



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3350/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3350/2025.

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó información relacionada al del desarrollo inmobiliario denominado Prime Living 1609 ubicado en Avenida 16 de Septiembre, Colonia Santa Inés, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México. "



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la omisión y negativa injustificada por parte del sujeto obligado en la entrega de la información



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta del sujeto obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: copia de constancia, licencias, uso de suelo, respuesta incompleta, constancia de seguridad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3350/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3350/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3350/2025.**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Azcapotzalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticinco de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073925001763**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Asunto: Solicitud de información pública sobre constancias y dictámenes de seguridad estructural

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito la siguiente información:

1. Copia de la Constancia de Seguridad Estructural emitida a favor del desarrollo inmobiliario denominado Prime Living 1609 ubicado en Avenida 16 de Septiembre, Colonia Santa Inés, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.
2. Nombre y número de registro del Director Responsable de Obra (DRO) y del Corresponsable en Seguridad Estructural (si lo hay) autorizados para dicha obra.
3. Copia del dictamen estructural aprobado y del estudio de mecánica de suelos presentado para obtener los permisos de construcción correspondientes.
4. Copia de las licencias de construcción y uso de suelo otorgadas al proyecto. Solicito que, en caso de que el expediente se encuentre en poder de otra autoridad, se remita mi solicitud a la dependencia competente conforme al artículo 140 de la Ley de Transparencia local.

Modalidad de entrega solicitada: Copia digital en formato PDF enviada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

Información complementaria:

desarrollo inmobiliario denominado Prime Living 1609 ubicado en Avenida 16 de Septiembre, Colonia Santa Inés, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.

II. Respuesta. El dos de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGODUyS/DDU/2025-1321**, de treinta de septiembre, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Se emite el presente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 52, 53 numeral 3, inciso a) fracción XVII y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,9, 29, fracción II, 30, 31 fracción XIII, 32 fracciones, I, II, III y VIII, 33, 34 fracciones I, IV, V, VI y VIII, 40, 42 fracciones I, VI, IX, X y XIII, 46, 71 segundo párrafo fracción IV, 75 fracciones II, IV, VI y XII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1 fracciones I, VI y XI, 4,5, 6,7,30,32, 34, 35, 44, 45, 49 y 87 fracciones I y III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1,2, 5 fracción I 10, 11, 12, 13 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México y al Manual Administrativo de esta Alcaldía, le informo lo siguiente:

Realizada la búsqueda en los archivos de esta Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, no existen antecedentes de permisos o manifestaciones de construcción para el desarrollo inmobiliario denominado **“Prime Living 1609 ubicado en Avenida 16 de Septiembre, Colonia Santa Inés, Alcaldía Azcapotzalco”**.

Asimismo, referente al “uso de suelo otorgadas al proyecto”, se sugiere remitir su petición a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SPOTMET), por ser la entidad con las facultades para informar al respecto.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.
[...]*[Sic.]*

III. Recurso. El veinte de octubre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

A quien corresponda:

Por medio del presente, presento queja formal en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, por la omisión y negativa injustificada de entregar información pública derivada de una solicitud de transparencia con folio [coloca aquí el número de folio de tu solicitud original].

El día [fecha de solicitud original], solicité a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) información relacionada con el desarrollo inmobiliario denominado “Prime Living 1609”, ubicado en Avenida 16 de Septiembre, Colonia Santa Inés, Alcaldía Azcapotzalco. Solicité específicamente:

Copia de la constancia de seguridad estructural.

Nombre del Director Responsable de Obra y Corresponsable.

Dictamen estructural aprobado.

Licencias de construcción y uso de suelo.

La respuesta de la Alcaldía fue que no existen antecedentes del proyecto, sin proporcionar documentos que demuestren esa inexistencia ni explicar si se verificó con otros nombres, empresas o predios registrados.

Posteriormente, la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SPOTMET) me remitió nuevamente a esta Alcaldía, señalando que es la autoridad competente para entregar dicha información. SE ADJUNTA RESPUESTA DE la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SPOTMET)

A la fecha, no he recibido una respuesta completa ni clara, y se observa una actitud de evasión institucional y falta de transparencia activa, contraviniendo los principios establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el principio de máxima publicidad.

Por lo anterior, solicito:

I.- Que se investigue la actuación de los funcionarios responsables de responder solicitudes de transparencia en la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras o Jurídico de la Alcaldía Azcapotzalco.

II.- Que se determine si existió omisión o negligencia en la búsqueda, clasificación y entrega de la información solicitada.

III.- Que se emitan medidas correctivas y se garantice el acceso completo a la información pública relacionada con el predio señalado.

IV.- Que se me informe del avance y resolución de esta queja por los medios correspondientes.

[Sic.]

De la misma forma la parte recurrente anexo un documento en formato pdf.

IV. Prevención. El veintitrés de octubre, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarará qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalará de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, lo anterior, sin ampliar o modificar sus requerimientos informativos.

V. Desahogo de la Prevención. El veinticuatro de octubre, el particular desahogo el acuerdo presentado en los términos siguientes:

[...]

la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX)

Presente:

En atención al acuerdo de prevención notificado dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.3350/2025, y con fundamento en los artículos 234, fracciones II, IV y XII, así como 237 y 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respetuosamente formulo la siguiente aclaración del agravio:

La respuesta emitida por la Alcaldía Azcapotzalco mediante oficio ALCALDÍA/AZCA/DGODUyS/DDU/2025-1321 de fecha 30 de septiembre de 2025, me causa agravio porque:

Declaró la inexistencia de información relativa al desarrollo inmobiliario denominado “Prime Living 1609” sin acreditar la búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes (Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Jurídico), ni anexar constancias que demuestren dicha inexistencia, contraviniendo el artículo 148 de la Ley de Transparencia local.

La respuesta carece de fundamentación y motivación suficientes, ya que no explica los criterios, bases de datos, archivos o registros consultados para afirmar que “no existen antecedentes del proyecto”.

En consecuencia, se trata de una respuesta incompleta, pues no se verificó si la obra pudiera estar registrada bajo otro nombre, número de expediente o razón social distinta

Por estas razones, solicito que se admita a trámite el recurso y se ordene a la Alcaldía Azcapotzalco realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos y en las áreas competentes, entregando los documentos solicitados o, en su caso, acreditando de manera fehaciente la inexistencia de la información.

[...][Sic.]

VI. Admisión. El veintisiete de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción II y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El cinco de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGODUyS/DDU/2025-1531**, de tres de noviembre, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-1956 de fecha 28 de octubre de 2025, mediante el cual solicita se rindan los ALEGATOS correspondientes en el Recurso de Revisión, presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México, con número de expediente RR.IP.3350/2025, recaído a la respuesta a la solicitud de información con folio 092073925001763.

Es menester referir que los agravios señalados son los siguientes:

“A quien corresponda: Por medio de la presente, presento queja formal en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, por la omisión y negativa injustificada de entregar información pública derivado de una solicitud de transparencia con folio [coloca aquí el número de folio de tu solicitud original]. El día [fecha de solicitud original], solicité a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) información relacionada con el desarrollo inmobiliario denominado “Prime Living 1609”, ubicado en Avenida 16 de Septiembre, Colonia Santa Inés, Alcaldía Azcapotzalco. Solicité específicamente: Copia de la constancia de seguridad estructural, Nombre del Director Responsable de Obra y Corresponsable. Dictamen estructural aprobado. Licencias de Construcción y uso de suelo. La respuesta de la Alcaldía fue que no existen antecedentes del proyecto, sin proporcionar documentos que demuestren esa inexistencia ni explicar si se verificó con otros nombres, empresas o predios registrados. Posteriormente, la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SPOTMET) me remitió nuevamente a esta Alcaldía, señalando que es la autoridad competente para entregar dicha información. SE ADJUNTA RESPUESTA DE la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SPOTMET) A la fecha, no he recibido una respuesta completa ni clara, y se observa una actitud de evasión institucional y falta de transparencia activa, contraviniendo los principios establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el principio de máxima publicidad. Por lo anterior, solicito:

1.- Que se investigue la actuación de los funcionarios responsables de responder solicitudes de transparencia en la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras o Jurídico de la Alcaldía Azcapotzalco. II.- Que se determine si existió omisión o negligencia en la búsqueda, clasificación y entrega de la información solicitada. III.- Que se emitan medidas correctivas y se garantice el acceso completo a la información pública relacionada con el predio señalado. IV.- Que se me informe el avance y resolución de esta queja por los medios correspondientes.” (SIC)

Se emite el presente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 52, 53 numeral 3, inciso a) fracción XVII y 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 29 fracción II, 30, 31 fracción XIII, 32 fracciones I, II y VII, 33, 34 fracciones I, II, IV, V, VI y VIII, 40, 42 fracciones II, VI, IX, X y XIII, 46, 71 segundo párrafo fracción IV, 75 fracciones II, IV, V, VI y VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 1 fracciones I, VI y XII, 4, 5, 6, 7, 30, 32, 34, 35, 44, 45, 49 y 87 fracciones I y III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2, 5 fracción II, 10, 11, 12, 13 y 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, al Manual Administrativo de esta Alcaldía.

Al respecto le informo que en respuesta a su solicitud de información pública esta Dirección emitió el oficio número ALCALDIA-AZCA/DGODUyS/DDU/2025-1321 de fecha 30 de septiembre de 2025, mediante el cual se emitió respuesta a la solicitud realizada, asimismo me permito hacer de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección sin localizar Registro de Manifestación de Construcción, Licencia de Construcción Especial ni solicitud de Constancia de Seguridad Estructural ingresada para el predio ubicado en Avenida 16 de septiembre número 1609, Colonia Santa Inés, Alcaldía Azcapotzalco, por lo que **se ratifica la respuesta emitida.**

“Realizada la búsqueda en los archivos de esta Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, no existen antecedentes de permisos o manifestaciones de construcción para el desarrollo inmobiliario denominado **‘Prime Living 1609 ubicado en Avenida 16 de Septiembre, Colonia Santa Inés, Alcaldía Azcapotzalco’**.”

Asimismo, referente al “uso de suelo otorgadas al proyecto”, se sugiere remitir su petición a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SPOTMET), por ser la entidad con las facultades para informar al respecto.”

Adicionalmente, le informo que con los datos proporcionados por el solicitante, no existe antecedente de la información solicitada en los registros de esta Dirección.

[...][Sic.]

VI. Cierre. El catorce de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el dos de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veinte de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al doceavo día hábil, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, lo que podría actualizar el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la Materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó:

1. Copia de la Constancia de Seguridad Estructural emitida a favor del desarrollo inmobiliario denominado Prime Living 1609 ubicado en Avenida 16 de septiembre, Colonia Santa Inés, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México.
2. Nombre y número de registro del Director Responsable de Obra (DRO) y del Corresponsable en Seguridad Estructural (si lo hay) autorizados para dicha obra.
3. Copia del dictamen estructural aprobado y del estudio de mecánica de suelos presentado para obtener los permisos de construcción correspondientes.
4. Copia de las licencias de construcción y uso de suelo otorgadas al proyecto.

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó por medio de la Dirección de Desarrollo Urbano, que no existen antecedentes de permisos o manifestaciones de construcción para el desarrollo inmobiliario denominado **“Prime Living 1609 ubicado en Avenida 16 de septiembre, Colonia Santa Inés, Alcaldía Azcapotzalco”**

De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó por que el sujeto obligado señalo como inexistente la información solicitada sin haber acreditado una búsqueda exhaustiva de la información.

En este sentido, se observa que por medio de la manifestación de alegatos remitió a la persona recurrente el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGODUyS/DDU/2025-1531**, de tres de noviembre, suscrito por la Directora de Desarrollo Urbano **en el que ratifica su respuesta inicial**.

Respecto de la respuesta complementaria, conviene citar le Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que señala:

[...]

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la

totalidad de la solicitud.
[...]

Por lo que, derivado del análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se observa que el mismo no realizó una búsqueda exhaustiva de la información, en virtud de que del análisis normativo realizado en la presente resolución se observa que el Sujeto Obligado, no turnó a todas las Unidades Administrativas que pudieran detentar la información, cuestión que será analizada en el numeral sexto de la presente resolución, por lo que se considera que **no acreditó haber subsanado la inconformidad expuesta** por la parte recurrente, al haber reiterado los términos de su respuesta inicial, cuestión que no aporta información novedosa por lo que no cubre los extremos de una respuesta complementaria válida.

En consecuencia, y al concluirse que en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado no colma todos los extremos de la solicitud **lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.**

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092073925001763**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

El particular solicita respecto al desarrollo inmobiliario “Prime Living 1609 ubicado en Avenida 16 de Septiembre, Colonia Santa Inés, Alcaldía Azcapotzalco, Ciudad de México”, lo siguiente:

1. Copia de la Constancia de Seguridad Estructural.
2. Nombre y número de registro del Director Responsable de Obra (DRO) y del Corresponsable en Seguridad Estructural (si lo hay) autorizados para dicha obra.
3. Copia del dictamen estructural aprobado y del estudio de mecánica de suelos presentado para obtener los permisos de construcción correspondientes.
4. Copia de las licencias de construcción y uso de suelo otorgadas al proyecto.

El sujeto obligado señaló que a la búsqueda en los archivos de esta Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo Urbano y Sustentabilidad, no existen antecedentes de permisos o manifestaciones de construcción para el desarrollo inmobiliario denominado “Prime Living 1609 ubicado en Avenida 16 de Septiembre, Colonia Santa Inés, Alcaldía Azcapotzalco”.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
[...] Declaró la inexistencia de información relativa al desarrollo inmobiliario denominado “Prime Living 1609” sin acreditar la búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes (Dirección de Desarrollo Urbano, Obras y Jurídico),	El sujeto obligado reiteró su respuesta inicial.

ni anexar constancias que demuestren dicha inexistencia, contraviniendo el artículo 148 de la Ley de Transparencia local.

La respuesta carece de fundamentación y motivación suficientes, ya que no explica los criterios, bases de datos, archivos o registros consultados para afirmar que “no existen antecedentes del proyecto”.
[...][Sic.]

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado.

Estudio del agravio: La falta de fundamentación, motivación y búsqueda exhaustiva en la respuesta.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y

garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el

artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

En un primer punto tenemos que, de conformidad con el artículo 53 apartado B, fracciones XI, XVI, XVII y XXII, de la Constitución Política de la Ciudad de México, los titulares de las alcaldías tienen dentro de sus atribuciones los siguientes:

Obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos

[...]

XI. Intervenir en coordinación con la autoridad competente, en el otorgamiento de certificaciones de uso de suelo, en los términos de las disposiciones aplicables;

[...]

XVI. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades;

XVII. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

[...]

XXII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia

de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, **uso de suelo**, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, desarrollo urbano;
[...]

En este sentido, las Alcaldías de la Ciudad de México cuentan con facultades para Obra Pública, desarrollo urbano y servicios públicos, específicamente en lo que respecta a la coordinación con las autoridades competentes en el otorgamiento de certificados de uso de suelo, así como registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, licencias de construcción, de demoliciones; y vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones así como aplicar sanciones que correspondan en materia de uso de suelo.

Aunado a lo anterior, esta Ponencia realizó el estudio del Manual Administrativo del Sujeto Obligado⁵, en el que se observa que para el desarrollo de sus atribuciones cuenta, entre otras Unidades Administrativas, con:

- La Dirección **de Desarrollo Urbano, la Subdirección de Normatividad y Licencias**, que, entre otras atribuciones, les corresponde **verificar y administrar las solicitudes referentes a autorización, registros de obras regulación de inmuebles y constancias de seguridad estructural**.
- En este sentido a la Dirección de Desarrollo Urbano le corresponde **evaluar y emitir la declaración de improcedencia según sea el caso, en licencias de construcción**, así como en los avisos de obras que no requieren manifestación de construcción, licencias especiales, copias certificadas, constancias de alineamientos y número oficial.

⁵ https://azcapotzalco.cdmx.gob.mx/archivos/MANUAL_ADMINISTRATIVO_2023_.pdf

- **La Subdirección de Normatividad** tiene como atribuciones el verificar la debida integración de los expedientes de solicitudes de las licencias, o permisos que otorga la Dirección de Desarrollo Urbano, conforme a la normatividad aplicable, así mismo le corresponde supervisar las actividades, documentación e información emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción y Jefatura de Unidad Departamental de Uso de Suelo y Anuncios a su cargo.

- **La Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción**, entre otras atribuciones le corresponde asegurar, registrar y revisar los ingresos ante la Coordinación de Ventanilla Única, referente a las constancias de seguridad estructural, así mismo la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, es la encargada de integrar y fundamentar las figuras jurídicas referente a procedencias, improcedencias, caducidades, prevenciones, prórrogas, revalidaciones declaración de trámites que se tienen presentados de los trámites ingresados ante la Coordinación de Ventanilla Única correspondientes a manifestaciones de construcción tipo "A", "B" y "C", licencias de construcción especial en todas sus modalidades.

Es importante señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, refiere que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, siendo que el presente caso

solo se observa que la solicitud fue atendida por la Dirección de Desarrollo Urbano sin que obre evidencia de que la solicitud fuera turnada a la la Subdirección de Normatividad y Licencias, a la Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias de Construcción y a la Jefatura de Unidad Departamental de Uso de Suelo.

Asimismo, cabe resaltar que el sujeto obligado a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, se limitó a mencionar que no existen antecedentes de permisos o manifestaciones de construcción para el desarrollo inmobiliario denominado “Prime Living 1609 ubicado en Avenida 16 de Septiembre, Colonia Santa Inés, Alcaldía Azcapotzalco”, y que por lo que refiere a “uso de suelo otorgadas al proyecto” solo orienta al particular a dirigir su solicitud a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana (SPOTMET), ahora bien, esta respuesta tampoco resulta valida pues se observa que la Dirección hizo una interpretación restrictiva de la información, pues solo expresó de forma generica que no localizó la información si indicar donde fue consultada la búsqueda, fundando y motivando el por que no localizó la información.

Por lo que se considera que para la adecuada atención de la presente solicitud el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, siendo que por medio de la Unidad de Transparencia se deberá turnar la solicitud a todas las Unidades Administrativas con competencia para conocer de la información, dicha búsqueda exhaustiva de la información deber atender a los elementos que refiere el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto, y que refiere:

Búsqueda exhaustiva de la información.
Cuando el sujeto obligado indique haber realizado una búsqueda exhaustiva

de la información, deberá señalar expresamente cómo la realizó, o sea, si la realizó en los archivos físicos o electrónicos de trámite de cada unidad administrativa, acreditando con documentales, o en su defecto, dada la periodicidad peticionada por la persona solicitante, si la búsqueda se realizó en el archivo de concentración y/o histórico de la institución.

Ahora por lo que respecta a la declaración de incompetencia parcial, cabe resaltar que este el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, así como el criterio 03/21, emitido por este órgano garante, señalan que si el sujeto obligado, sea incompetente deberá realizar la remisión del folio correspondiente al sujeto obligado que señalo como competente parcial, por lo que tampoco resulta valida esta parte de la respuesta.

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a la persona interesada, pues no resultó exhaustiva, fundada y motivada. Con ello, se concluye que dicha respuesta no reunió los requisitos establecidos** en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (artículo 6, fracciones VIII, IX y X), cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la Ley de Transparencia Local. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

En razón de lo anteriormente expuesto, se estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

Por lo anterior se concluye que el agravio manifestado por la persona recurrente se considera **FUNDADO**, por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá, por medio de la Unidad de Transparencia, turnar la solicitud a todas las Unidades Administrativas con competencia para conocer de la información, entre las que no podrán faltar las mencionadas en el presente estudio, a efecto de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en un sentido amplio y no restrictivo de la información de conformidad con el Criterio 04/24 emitido por el Pleno de este Instituto, y comunicar resultado de esta al medio señalado para recibir notificaciones de la persona recurrente.

Asimismo, el sujeto obligado deberá realizar la remisión de la solicitud con número de folio 092073925001763 a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, esto a través del medio señalado por le particular.

Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a

las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.